

**CUMPLIMIENTO:
CT-CUM/A-38/2018
DERIVADO DEL CT-VT/A-37-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS
DE LA CULTURA JURÍDICA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **tres de octubre de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000157918, por la que se requirió información consistente en:

- “1) Registro de asistencia, en donde se detalle el horario de entrada y el horario de salida, de todo el personal adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua del periodo comprendido entre el 2 de enero de 2018 al 15 de agosto de 2018.*
- 2) Informe de las actividades del Programa de Vinculación con la sociedad de la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, con detalle de fecha, hora y lugar de realización de dichas actividades.*
- 3) Recibos de nómina de todo el personal adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua del periodo comprendido entre el 2 de enero de 2018 al 15 de agosto de 2018.” [sic]*

II. Informes de las instancias inicialmente requeridas. En seguimiento al trámite, los Directores Generales de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, y de Casas de la Cultura Jurídica proporcionaron diversa información.

III. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluido el procedimiento correspondiente, se integró el expediente varios de trámite CT-VT/A-37-2018, y el once de septiembre de dos mil dieciocho, este Comité de Transparencia, en lo que importa, resolvió:

*“...III.I. Registros de asistencia del personal. Con relación a este punto, se tiene que en la gestión se requirió a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien informó que no contaba con lo requerido, ya que, de conformidad con el artículo 12, de la Condiciones Generales de Trabajo (...), “los servidores públicos estarán obligados a laborar durante los horarios que señale el titular del órgano de su adscripción, atendiendo a las necesidades del servicio, así como a los derechos laborales aplicables en materia de duración de la jornada de trabajo, por lo tanto dichos titulares podrán adecuar el horario dentro del máximo legal”. - - - Pues bien, por principio se debe resaltar que, como ya ha sido objeto de otros pronunciamientos por parte de este órgano (...), para satisfacer las exigencias que derivan del quehacer jurisdiccional, las funciones o atribuciones de los servidores públicos del Alto Tribunal se desarrollan sobre la jornada que prevé el artículo 123, apartado B, constitucional (...), y en todo caso, atenderá a las cargas de trabajo que exige la labor. - - - En ese sentido, cobra aplicación lo establecido por el citado artículo 12, de la Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por otra parte, el artículo 10, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza (...), que determinan que la jornada de trabajo será aquella que en principio cumpla con la jornada establecida por la Constitución, y que se corresponda con las necesidades del servicio. - - - No obstante lo anterior, se puede evidenciar que la persona solicitante, pretende obtener el documento concreto del registro de asistencia del personal adscrito a la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, en un periodo determinado, cuando, de lo referido por el área de recursos humanos, ello corresponde al titular del órgano de adscripción, que en este caso corresponde al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37, fracción XIV, del Reglamento Orgánico en Materia Administrativa (...). - - - Por ello, resulta relevante que en términos de los artículos 131 y 139 de la Ley (...), se agoten las gestiones de búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes. - - - Sobre todo porque, las respuestas a las solicitudes de acceso deben ser completas y atender las necesidades del derecho a la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 13, párrafo primero, de la Ley (...). - - - Ante ese estado de cosas, y con el ánimo de dotar de certeza al solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el 37, párrafo primero, de los Lineamientos (...), se **requiere** al Director General de Casas de*

la Cultura Jurídica, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en el punto 1 de la solicitud de acceso; y en su caso, su clasificación; b) la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, c) en su caso, el costo de la reproducción...”

IV. Respuesta en relación a la resolución del Comité de Transparencia. En contestación a la resolución de este Comité de Transparencia, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, por oficio DGCCJ/780/2018, recibido el día veintiséis de septiembre del presente año, manifestó:

*“...me permito informarle que la información relativa al registro de asistencia del personal de la Casa de la Cultura Jurídica en Chihuahua, Chihuahua del periodo requerido por el solicitante con excepción de la titular, se tiene bajo resguardo de la sede en comento y se clasifica como pública. - - - En este sentido, hago de su apreciable conocimiento que no se lleva un registro de asistencia de los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica, en virtud de que de conformidad con el artículo 6, fracción I, del Acuerdo General de Administración VII/2008, corresponde a éstos ejecutar las instrucciones para la administración de los **recursos humanos**, materiales y financieros para cada una de las Casas de la Cultura Jurídica. - - - Por lo anterior, considerando que el peticionario requiere la información en documento electrónico, le comunico que el costo por digitalización asciende a la cantidad de \$12.10 (Doce Pesos 10/100 M. N.), a razón de ¢.10 (Diez centavos M. N.), por cada una de las 121 hojas digitalizadas. - - - En este orden de ideas, se remite vía correo electrónico, la información requerida a la cuenta lfuentesm@mail.scjn.gob.mx, para los fines conducentes, tomando en consideración que el costo total de reproducción no excede de los \$50.00 (Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), conforme a lo acordado por el entonces Comité de Acceso a la Información...”*

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-38/2018** y su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de

integrante de dicho órgano, por ser ponente en el expediente varios CT-VT/A-37-2018, del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I, de la Ley General; 23, fracción I, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General; 65, fracción I, de la Ley Federal; 23, fracción I, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Cumplimiento de la resolución del Comité de Transparencia. Corresponde analizar si se dio cumplimiento a la resolución de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho, emitida dentro del expediente varios de trámite CT-VT/A-37-2018.

Para tal efecto, se recuerda que en la resolución del expediente varios de trámite CT-VT/A-37-2018, este órgano colegiado requirió al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para que se pronunciara sobre la existencia o inexistencia de la información relativa al registro de asistencia del personal adscrito a la Casa de la Cultura

Jurídica en Chihuahua, Chihuahua, del periodo comprendido del dos de enero al quince de agosto del presente año.

En seguimiento, el área remitió vía correo electrónico, los registros requeridos con excepción del Titular de la Casa de la Cultura Jurídica de mérito, en virtud de que sobre éste no se llevaba el mismo.

a) Registro de asistencia del personal en general. Por lo tanto, por una parte, se tiene que el área dio cumplimiento a lo requerido, al proporcionar los registros referidos, y en virtud de que ya se cuenta con la documentación requerida en formato digital, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que la ponga a disposición del peticionario sin necesidad de cobro alguno.

b) Registro de asistencia del titular de la Casa de la Cultura Jurídica. Por otra parte, respecto de los registros de asistencia del titular de la Casa de la Cultura Jurídica de la ciudad de Chihuahua, se tiene que no se cuenta con la documentación.

Ahora bien, para llevar a cabo el análisis de lo antes reseñado, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4 y 18 de la Ley General¹.

Bajo el orden de ideas expuesto, se identificó con claridad que el registro requerido es inexistente, en tanto que no existe disposición legal que indique la emisión o generación de ese tipo de documentos en el Alto Tribunal.

En tal caso, como mostró el área, en el contexto de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inexistente el documento solicitado, puesto que corresponde a los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica ejecutar las instrucciones para la administración de los recursos

¹ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

humanos para cada casa, de conformidad con el artículo 6, fracción I, del Acuerdo General de Administración VII/2008, del nueve de diciembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a diversas atribuciones administrativas de las Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal².

En ese sentido, cobra aplicación lo establecido por el artículo 10, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ (Condiciones), que determinan que la jornada de trabajo será aquella que en principio cumpla con la jornada establecida por la Constitución, y que se corresponda con las necesidades del servicio.

Aunado a lo referido, como ha sido objeto de diversos pronunciamientos⁴, este Comité encuentra que, para satisfacer las exigencias que derivan del quehacer jurisdiccional, las funciones o atribuciones de los servidores públicos del Alto Tribunal se desarrollan sobre la jornada que prevé el artículo 123, apartado B, constitucional⁵, y en todo caso, atenderá a las cargas de trabajo que exige la labor.

² **“Artículo 6.** El Titular de la Casa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar las instrucciones para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros para la Casa de la Cultura;...”

³ **“Artículo 10.** La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Suprema Corte, cuya duración se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y atendiendo a las necesidades del servicio.”

⁴ Expediente varios CT.VT/A-12-2018, resuelto el once de abril de dos mil dieciocho.

⁵ **“Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por

Por lo expuesto, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General citada⁶, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información solicitada, o bien, generar la misma.

En consecuencia, ante la evidencia de que no se posee un documento con la especificidad que se solicita, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información determinada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento efectuado a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en términos de lo expuesto en esta determinación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información en términos del considerando II, inciso b), de la presente resolución.

ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;...

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia...

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que proporcione la documentación según lo expuesto en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**